

Tratado de Comercio.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por  
/ EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por  
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMAN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por  
EL SEÑOR DOCTOR DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por

EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMIN ACEVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ Z. CAMINOS.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por

EL SEÑOR DOCTOR DON CESAREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCIA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMIREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

### *Artículo 1.º*

Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

*Artículo 2.º*

El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

*Artículo 3.º*

Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos a las leyes comerciales del país en que ejercen su profesion.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES

*Artículo 4.º*

El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

*Artículo 5.º*

Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

*Artículo 6.º*

Las sucursales ó agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdiccion de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

*Artículo 7.º*

Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

### TÍTULO III

#### DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA

##### *Artículo 8.º*

Los contratos de seguros terrestres y de transporte por rios ó aguas interiores se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebracion.

##### *Artículo 9.º*

Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6.º

##### *Artículo 10*

Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros Estados registrá lo dispuesto en el artículo 6.º

### TÍTULO IV

#### DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS

##### *Artículo 11*

Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdiccion de los tribunales del mismo.

### *Artículo 12*

Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la Nación de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas Naciones, regirá la ley del Estado mas favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

### *Artículo 13*

En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellon del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio, á elección del demandante.

## TÍTULO V

### DEL FLETAMENTO

### *Artículo 14*

El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

### *Artículo 15*

Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del

domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquella.

Si el actor fuese el fletante podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

## TÍTULO VI

### DE LOS PRÉSTAMOS Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARÍTIMO

#### *Artículo 16*

El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

#### *Artículo 17*

Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraídas para la construcción ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieron antes de la salida del buque y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorata.

#### *Artículo 18*

Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

## TÍTULO VII

### DE LA GENTE DE MAR

#### *Artículo 19*

Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

#### *Artículo 20*

Todo lo concerniente al orden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rige por las leyes del país de su matrícula.

## TÍTULO VIII

### DE LAS AVERÍAS

#### *Artículo 21*

Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

#### *Artículo 22*

Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

#### *Artículo 23*

Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.



#### *Artículo 24*

Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

#### *Artículo 25*

Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, ó si después de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

### TÍTULO IX

#### DE LAS LETRAS DE CAMBIO

#### *Artículo 26*

La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dicho actos.

#### *Artículo 27*

Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada: las que resultan entre el girador y aquel á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de éste último.

#### *Artículo 28*

Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

#### *Artículo 29*

Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el

cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

*Artículo 30*

La mayor ó menor extension de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

*Artículo 31*

El aval se rige por la ley aplicable á la obligacion garantida.

*Artículo 32*

Los efectos jurídicos de la aceptacion por intervencion se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

*Artículo 33*

Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

*Artículo 34*

Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociacion de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

## TÍTULO X

### DE LAS FALENCIAS

*Artículo 35*

Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nacion, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

### *Artículo 36*

Si el fallido tiene dos ó mas casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

### *Artículo 37*

Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán tambien efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

### *Artículo 38*

Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta dias avisos en que dé á conocer el hecho de la declaracion de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

### *Artículo 39*

Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el dia siguiente á la publicacion de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaracion de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separacion y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

### *Artículo 40*

Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

### *Artículo 41*

Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, segun

lo establecido en este Título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposicion de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

#### *Artículo 42*

En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, segun lo dispuesto en el artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

#### *Artículo 43*

Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaracion de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

#### *Artículo 44*

Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaracion de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se trasporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formacion de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo tendrá efecto cuando la traslacion de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroaccion de la quiebra.

#### *Artículo 45*

La autoridad de los sindicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuere por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

#### *Artículo 46*

En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdiccion

reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

*Artículo 47*

La rehabilitación del fallido solo tendrá lugar, cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

*Artículo 48*

Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebras se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 49*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

*Artículo 50*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

*Artículo 51*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

*Artículo 52*

El artículo 49 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los *doce* dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Rogueda*

*Abad Kristian*  
*Agustín*

*Miller* *Matty*  
*B. Paris*

*Ben. Acuña*

*José L. Carrasco*

*Cesáreo Chacaltana*

*M. M. Gálvez*

*Ed. García López*

*Gonzalo Navarro*